

10.05 12

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO



N11600
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

N.I.G: 36057 45 3 2011 0000347
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000136 /2011 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: COLEGIO DE PERITOS E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE VIGO
Letrado: BEATRIZ LOPEZ-CHAVES CASTRO
Procurador D./Dª: JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO, COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GALICIA
Letrado:
Procurador D./Dª RICARDO ESTEVEZ CERNADAS, EMILIO JOSE ALVAREZ PAZOS

SENTENCIA Nº 116/12

Vigo, a 7 de mayo de 2012

EMILIO JOSE ALVAREZ PAZOS
N.I.F.: 36.071.540-L
PROCURADOR
COLEGIADO 170
C/. Regueiro, 8 - 1ª Dcha.
Tel.: 986 48 19 60
Fax: 986 48 53 50 - 36211 VIGO

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 136 del año 2011, a instancia del COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE VIGO como **parte recurrente**, representada por el Procurador D. Jesús González-Puelles Casal y defendida por la Letrada Dña. Beatriz López-Chaves, frente al CONCELLO DE VIGO como **parte recurrida**, representada por el Procurador D. Ricardo Estévez Cernadas y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Pablo Olmos Pita, interviniendo como **codemandado** EL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GALICIA representado por el Procurador D. Emilio Xosé Álvarez Pazos y defendido por el Letrado D. A. Álvarez Gándara, contra la desestimación de la solicitud presentada por el Colegio demandante de que se declare a los Ingenieros Técnicos Industriales como técnicos competentes para presentar informes o acta de inspección técnica de la edificación de viviendas en expedientes de Inspección Técnica de Edificios (ITE).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Procurador D. Jesús González-Puelles Casal actuando en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE VIGO, mediante escrito presentado el 4 de abril de 2011 interpuso recurso contencioso-administrativo contra la inactividad del Concello de Vigo en la resolución de la solicitud presentada por el Colegio demandante de que se declare a los Ingenieros Técnicos Industriales como técnicos competentes para presentar informes o acta de inspección técnica de la edificación de viviendas en expedientes de Inspección Técnica de Edificios (ITE) y, en consecuencia, se ordenase a los técnicos informantes del Servicio de Inspección de ITE que anulen los requerimientos formulados en expedientes de acta de ITE donde no se estime a los Ingenieros Técnicos Industriales técnicos competentes para la formulación del indicado informe o acta de viviendas y se admitiesen los informes o acta de ITE de viviendas suscritos por Ingenieros Técnicos Industriales.



Mediante decreto se acordó admitir a trámite el recurso contencioso-administrativo, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

Mediante auto de 26 de mayo de 2011 se amplió el objeto del recurso contencioso-administrativo a la Resolución expresa desestimatoria de la solicitud presentada por el Colegio de Peritos e Ingenieros Industriales, dictada por el Delegado del Área de Urbanismo y Vivienda el 10-3-2010 en el expediente 4197/428.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo.

Presentado el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se considere no ajustado a Derecho el acuerdo del Delegado de Urbanismo y Vivienda del Concello de Vigo del día 10 de marzo de 2010 y, en consecuencia, se declare la competencia de los Ingenieros Técnicos Industriales de acuerdo con su formación académica para presentar informes o actas de inspección técnica de la edificación de viviendas según la Ordenanza de Inspección Técnica de Edificios (ITE) del Concello de Vigo, con imposición de costas al Concello de Vigo.

TERCERO: Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso íntegramente con imposición de costas procesales a la parte demandante.

El codemandado personado –COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GALICIA- presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

CUARTO: Por Decreto de 19 de octubre de 2011 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada y mediante auto de la misma fecha se acordó recibir el procedimiento a prueba. Una vez practicada la admitida, con el resultado que es de ver en autos, y evacuado el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El recurso contencioso-administrativo presentado por EL COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE VIGO tiene como objeto la desestimación por el Concello de Vigo de la solicitud, mediante acto dictado por el Delegado del Urbanismo y Vivienda del Concello de Vigo en fecha 10 de marzo de 2010, de la solicitud presentada por el Colegio demandante de que se declare a los Ingenieros Técnicos Industriales como técnicos competentes para presentar informes o acta de inspección técnica de la edificación de viviendas en expedientes de Inspección Técnica de Edificios (ITE) y, en consecuencia, se ordenase a los técnicos informantes del Servicio de Inspección de ITE que anulen los requerimientos formulados en expedientes de acta de ITE donde no se estime a los Ingenieros Técnicos Industriales técnicos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

competentes para la formulación del indicado informe o acta de viviendas y se admitiesen los informes o acta de ITE de viviendas suscritos por Ingenieros Técnicos Industriales.

Tanto el Concello de Vigo como el Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia han cuestionado la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo, por considerar que la solicitud realizada por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales tiene como objetivo un cambio de criterio en la tramitación de los informes de ITE por parte de la Administración municipal y que no forma parte de ningún procedimiento administrativo, por lo que no cabría interponer ningún recurso contra la contestación al escrito presentado dada por el Delegado del Área de Urbanismo y Vivienda del Concello de Vigo. Consideran las partes demandadas que no se trata de un acto administrativo incluido en los supuestos impugnables en vía administrativa y jurisdiccional, siendo la mera respuesta a una consulta o, como máximo, una denegación de una petición genérica, que se limita a desarrollar y explicar la normativa de aplicación sobre las ITE y las correspondientes atribuciones profesionales.

Del examen de la solicitud formulada por la actora en vía administrativa, del tenor de la respuesta municipal y del contenido de la demanda formulada en vía contencioso-administrativa se puede concluir que el recurso contencioso-administrativo es admisible, al formularse en relación con una desestimación de una solicitud de contenido declarativo formulada por el Colegio demandante, no puramente abstracta, sino con repercusión directa en los expedientes de ITE tramitados por el Concello. Existe un interés legítimo del Colegio recurrente en obtener la declaración por parte del Concello de que sus colegiados se encuentran dentro de los técnicos competentes para la formulación de informes de ITE, ante la realidad no controvertida de que la Administración municipal está rechazando los informes presentados en relación con edificaciones de usos como el de vivienda cuando son presentadas por un ingeniero técnico industrial por considerar que no son técnicos competentes para su formulación. Este criterio expresado por el Concello de Vigo en el rechazo de diversos informes de ITE en los correspondientes expedientes administrativos genera un concreto perjuicio para los colegiados del Colegio accionante, que justifica su legitimación para combatir la aplicación de dicho criterio. Sin negar la posibilidad de recurso contra los concretos actos administrativos que en cada uno de los expedientes de ITE inadmitan el informe suscrito por un ingeniero técnico industrial, circunscribir las posibilidades de defensa del Colegio a dichos recursos contra dichos concretos actos redundaría en una innecesaria multiplicación de la litigiosidad y además podría cercenar sus posibilidades efectivas de defensa, debiendo admitirse la posibilidad de encauzar su pretensión a través de la formulación de una solicitud como la presentada, la cual tiene un contenido concreto, aunque sus efectos se puedan proyectar sobre una pluralidad de expedientes administrativos presentes y futuros, entrañando no solo la emisión de una mera declaración, sino el reconocimiento de una situación individualizada en lo que respecta a la admisión de los informes de ITE suscritos por sus colegiados.

Conforme al artículo 31 de la LJCA el demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación y también podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda. El acto dictado por el Delegado del Área de Urbanismo tiene un contenido dispositivo concreto, susceptible de impugnación autónoma, al desestimar de forma expresa la solicitud presentada por el Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales y mantener el criterio de su rechazo a sus informes de ITE en edificaciones de uso residencial por considerar que no son técnicos competentes para ese objeto (la recurribilidad se desprende del artículo 25.1 de la LJCA 29/1998), y la actora pretende la anulación de ese contenido dispositivo y que se reconozca la competencia de sus colegiados, interesando como medida



adecuada para el pleno restablecimiento de su situación jurídica individualizada la de que se admitan los informes o acta de ITE presentadas por sus colegiados, ordenando a los técnicos informantes del servicio de Inspección de ITE la anulación de los requerimientos formulados en los expedientes de acta de ITE en donde no se les haya estimado competentes para su formulación, lo cual debe considerarse una pretensión admisible al amparo del artículo 31 de la ley jurisdiccional.

SEGUNDO: Para delimitar los límites de la controversia hay que señalar que el Concello de Vigo considera a los ingenieros técnicos industriales como técnicos competentes para la realización de informes de ITE de edificaciones de uso industrial, circunscribiéndose su negativa a la admisión de informes de ITE suscritos por ingenieros técnicos industriales a edificaciones destinadas a otros usos, como el residencial, respecto de las cuales el artículo 10 en relación con el artículo 2.1 a) de la Ley de Ordenación de la Edificación exige la titulación de arquitecto para ostentar la condición de proyectista.

La parte actora alega en su demanda que la obligación establecida por la LOUGA 9/2002 en su artículo 200 es la simple emisión de un informe sobre desperfectos del inmueble, posibles causas y medidas prioritarias, no la de construcción ni proyección. Por su parte, la Ordenanza municipal reguladora de la Inspección Técnica de Edificaciones sólo establece que el informe ha de ser expedido por técnico competente, dejando abierta la posibilidad de elaboración a cualquier título facultativo oficial que ampara un nivel de conocimientos que permita realizar el informe de la ITE.

Según se expone en la demanda el criterio municipal vulnera los artículos 1 y 2 de la Ley 12/1986, conforme a los cuales una de las competencias de los colegiados de la actora es la realización de informes, disponiendo por su titulación de los conocimientos necesarios para la comprobación de las condiciones básicas de seguridad, estabilidad, estanqueidad, consolidación estructural y habitabilidad de los edificios, por lo que están capacitados para realizar el informe que exige la Ordenanza municipal sobre Inspección Técnica de Edificios. Por otra parte, considera que el objeto de la Ley de Ordenación de la Edificación es el proceso constructivo, no la confección de un informe, siendo aplicable su artículo 10 sólo a la proyección de la fase de construcción, y no a los informes de ITE. Además, es la propia LOE la que admite que los ingenieros técnicos industriales realicen las funciones de coordinador de seguridad y salud, lo que a su juicio evidencia que fuera del proyecto está permitido realizar labores distintas a la de proyectista y director de obra por otros titulados. Finalmente, señala que lo alegado por el Concello para justificar la incompetencia de los ingenieros técnicos industriales sería aplicable a los arquitectos técnicos, por lo que si considera que la titulación de éstos últimos les habilita para la presentación de informes de ITE, con mayor razón sería competente un ingeniero técnico.

La Administración municipal demandada sostiene que, sin negar la validez de la jurisprudencia invocada en la demanda, la cuestión de la competencia de los técnicos ha de ser determinada en cada caso, poniendo ejemplos de varios conflictos entre técnicos de diversos colegios, y que si bien el texto de la ordenanza utiliza la expresión semi-abierta de "técnico competente", lo cierto es que las titulaciones ideales serían aquellas relacionadas con la edificación específicamente. Tanto por la mayor especialidad, también en relación con aquellos edificios más antiguos (ya que el informe de ITE puede terminar con uno desfavorable por orden de ejecución, declaración de ruina, o de obras de conservación a llevar a cabo, con coste aproximado) como por el hecho de que estos informes son fiscalizados casi exclusivamente por los arquitectos del Concello, y se pueden producir discrepancias técnicas entre ellos a la hora de considerar superada la inspección de un edificio o no, sostiene la conformidad a Derecho del criterio municipal aplicado, por ser el más



favorable al interés público, entendido tanto como seguridad como siguiendo los últimos pronunciamientos jurisprudenciales.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia, personado como codemandado, solicita la desestimación del recurso, atendiendo al tenor literal del artículo 9 de la Ordenanza municipal reguladora de la ITE y la posibilidad de que la inspección técnica desemboque en un informe desfavorable, ya que puede resultar disfuncional que un ingeniero técnico industrial recomiende como indispensables obras de rehabilitación integral de una edificación destinada a vivienda y que esto conduzca a su relevo por un arquitecto, que es el único facultativo que la LOE declara habilitado para estas funciones. Por ello considera más ajustado a Derecho que la competencia de los ingenieros técnicos industriales para redactar informes de ITE se circunscriba a las edificaciones con uso industrial.

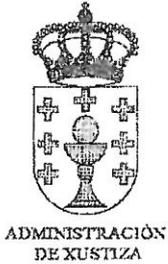
TERCERO: El artículo 200 de la Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia (LOUGA) establece que los Ayuntamientos deberán regular mediante ordenanza municipal el deber de inspección periódica de las edificaciones para determinar su estado de conservación. Esta ordenanza establecerá las edificaciones que quedan sujetas a esta obligación en función de su antigüedad y, en todo caso, incluirán todas las edificaciones catalogadas o de antigüedad superior a cincuenta años, los plazos y las condiciones en que haya de realizarse la inspección técnica de las edificaciones a cargo de facultativo competente.

El artículo 3 de la Ordenanza municipal reguladora de la Inspección Técnica de Edificaciones del Concello de Vigo, aprobada por acuerdo plenario de 1 de abril de 2005 y modificada por acuerdo plenario de 27-9-2010, publicado en el BOP de 17-11-2010, establece que la obligación formal de acreditar el cumplimiento del deber de conservación de la edificación se verificará mediante la obtención por cuenta y cargo del propietario de informe expedido por el técnico facultativo competente para llevar a cabo esta función que el mismo designe.

Ni el precepto legal ni el reglamentario concretan qué titulaciones habilitan para la expedición del informe de ITE, lo que exige considerar el objeto y contenido de dicho informe y ponerlo en relación con las atribuciones de que están investidos cada uno de los técnicos relacionados con el proceso constructivo en cada una de sus fases, desde la de proyección hasta de la de supervisión y mantenimiento de lo construido, para determinar si en los colegiados de la actora se cumple el principio de idoneidad que los habilite para actuar en la expedición de dichos informes, en función de su capacidad profesional y del nivel de conocimientos resultante de la titulación que han cursado.

CUARTO: En su apartado segundo el artículo 200 de la LOUGA dispone que el técnico competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa los desperfectos apreciados en el inmueble, sus posibles causas y las medidas prioritarias recomendables para asegurar su estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales o para mantener o rehabilitar sus dependencias en condiciones de habitabilidad o uso efectivo según el destino propio de las mismas. Asimismo, dejará constancia del grado de realización de las recomendaciones expresadas con motivo de la anterior inspección periódica.

El artículo 5 de la Ordenanza municipal reguladora de la ITE establece que a resultas de la inspección realizada el informe técnico deberá consignar el resultado de la misma, indicando inequívocamente que el edificio o edificación reúne las condiciones básicas de seguridad, estabilidad, estanqueidad, consolidación estructural y de seguridad en caso de incendios, así como las de



habitabilidad en que debe mantenerse en función de su uso y hará referencia, necesariamente, a los siguientes aspectos:

- a) Estado de la estructura y cimentación (incluidas la de las escaleras, la estructura o armadura de la cubierta, muros de carga...).
- b) Estado de fachadas interiores, exteriores, medianeras y otros paramentos; en especial, de los elementos que pudiesen suponer un peligro para la vía pública, tales como petos de terrazas, aplacados, barandas, marquesinas, entre otros.
- c) Estado de conservación de cubiertas y azoteas.
- d) Estado de las redes generales de fontanería y saneamiento del edificio y de las instalaciones y/o elementos de protección o seguridad en caso de incendio que correspondan en aplicación da normativa aplicable en el momento de la licencia obtenida.

El apartado segundo del artículo 5 de la Ordenanza establece que para el caso de que no se alcanzasen las condiciones citadas anteriormente, el informe deberá expresar claramente el resultado desfavorable de la inspección con indicación de los plazos de inicio y de ejecución estimados para la ejecución de las obras o medidas indicadas en los mismos y reflejará como mínimo el siguiente contenido:

- a) Con carácter previo a la redacción del informe y siempre que existan indicios de un posible daño, deberán realizarse y describirse en el informe todos los estudios previos que a juicio del técnico inspector sean necesarios para obtener un conocimiento suficiente de la edificación: apertura de calas, catas, desmontaje de falsos techos, colocación de testigos, etc.
- b) Fecha de la visita o visitas de inspección realizada/s.
- c) Identificación del/los inmuebles/s afectado/s por la actuación.
- d) Descripción del sistema constructivo.
- e) Descripción, localización, extensión (afección puntual, parcial, generalizada,...) de los daños y/o deficiencias que afecten a la estructura e cimentación, a las fachadas interiores, exteriores, medianeras y otros paramentos y a los elementos que pudiesen suponer un peligro para la vía pública, a las cubiertas y azoteas, a las redes generales de fontanería y saneamiento del edificio y a las instalaciones o elementos de protección en caso de incendio.
- f) Descripción do proceso patológico y de sus posibles causas.
- g) Descripción de las obras e trabajos que, de forma priorizada, se consideran necesarias para subsanar las deficiencias descritas no apartado e) y para la eliminación de sus causas, a fin de evitar que dicha lesión se vuelva a producir. Esas obras serán objeto de licencia y, por lo tanto, deberán ser permisibles de acuerdo con la normativa vigente.

En los apartados tercero y cuarto del artículo 5 se expresa que asimismo se dejará constancia del grado de realización y efectividad de las medidas, trabajos y obras realizadas para cumplir las recomendaciones expresadas con motivo de anteriores inspecciones periódicas y que



comprenderá la indicación de las medidas provisionales inmediatas de seguridad adoptadas, con justificación de que no admitían demora por motivo de inminente peligro para los ocupantes de la edificación o de las colindantes o para las personas que transiten por sus inmediaciones o por la vía pública. Esas medidas observarán, en cualquier caso, el principio de intervención mínima, correrán a cargo de la propiedad, bajo dirección técnica competente, y serán las que el técnico considere imprescindibles para evitar un riesgo inminente. Podrán consistir en retirada de elementos de las fachadas, apeos y apuntalamientos puntuales, vallados u otras análogas. La adopción de estas medidas de seguridad urgentes deberá quedar debidamente justificada técnica y documentalmente en el informe de inspección técnica.

Al objeto de determinar la competencia profesional de los ingenieros técnicos industriales para la realización de informes de ITE, con el contenido transcrito, en el caso de edificaciones destinadas a todo tipo de usos, incluido el residencial, los artículos 1 y 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros, invocados expresamente en la demanda, no ofrecen el grado de concreción deseable, ya que su artículo 1 se limita a expresar que los Arquitectos e Ingenieros técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica. No se puede considerar que el acto recurrido por la actora en la presente litis deba ser anulado por infringir este precepto sin incurrir en una petición de principio, ya que precisamente de lo que se trata de determinar es si la confección de informes de ITE, cualquiera que sea el uso de la edificación, incluso el residencial, forma parte o no de la especialidad técnica de los ingenieros técnicos industriales. A este respecto el indicado precepto señala que a los efectos previstos en esta Ley se considera como especialidad cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica, lo que obligaría a realizar un análisis ulterior sobre el contenido del mencionado Decreto, comparando el contenido curricular de cada especialidad con el contenido del informe de ITE para esclarecer si éste se encuentra comprendido en la totalidad de especialidades técnicas propias de la titulación de los ingenieros técnicos industriales. Por tanto, el artículo 1 de la Ley 12/1986 lo único que hace es consagrar una plenitud de facultades dentro de la especialidad técnica propia, pero sin definir el contenido de esta especialidad, que es lo relevante para la cuestión litigiosa.

El artículo 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros tampoco resulta decisivo para resolver la presente controversia, ya que el mismo se limita a enumerar una serie de atribuciones profesionales que corresponden a los ingenieros técnicos, y entre ellas incluye la de realizar informes, lo cual no se discute por la Administración demandada. La cuestión es nuevamente la de si el informe de ITE de todo tipo de edificaciones, con independencia de su uso o destino, se encuentra o no dentro de la especialidad técnica propia de los ingenieros técnicos industriales, ya que la atribución profesional para realizar informes se realiza legalmente, como no podía ser de otra forma, no para cualquier tipo de materia, sino "dentro de su respectiva especialidad".

QUINTO: Para determinar el ámbito de conocimientos de la titulación de los ingenieros técnicos industriales y si el mismo comprende la totalidad de contenidos propios de un informe de ITE de todo tipo de edificaciones, hay que tener en cuenta el informe del Profesor Titular de la Escuela Universitaria del Área de Mecánica de medios continuos y teoría de estructuras aportado con la demanda y ratificado en la vista probatoria. Aunque en las conclusiones de dicho informe se expresa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que los titulados en Ingeniería Técnica Industrial Mecánica tienen capacitación técnica suficiente en los aspectos que debe cubrir el Informe de Inspección Técnica de Edificaciones, incluidas las edificaciones de uso residencial, en dicho juicio se incluye una modulación, señalando que dicha capacitación concurre "particularmente" en los titulados que hayan optado por la "intensificación de Construcción e Instalaciones Industriales de la Universidad de Vigo".

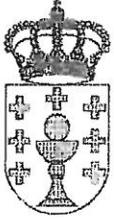
Los titulados que hayan optado por esa intensificación, según se indica en el informe, cuentan con una formación que profundiza en los aspectos relacionados con las estructuras, construcción e instalaciones, incluyendo dicha formalización especializada materias tales como "estructuras de hormigón y otros materiales", "estructuras metálicas", "instalaciones eléctricas", "instalaciones de fluidos y térmicas". En dichas materias, el plan de estudios incluye contenidos como "diseño, cálculo y construcción de estructuras de hormigón y otros materiales", "diseño, cálculo y construcción de estructuras metálicas", "estudio de instalaciones de transporte de fluidos. Instalaciones de abastecimiento y saneamiento. Instalaciones contraincendios...". Quiere ello decir que sólo los titulados que hayan optado por esa formación especializada cursarán esas materias, coincidentes de manera parcial con los aspectos que deben ser abordados en el informe de ITE, razón por la cual no puede considerarse acreditado que las materias troncales y obligatorias de la titulación de ingeniería técnica industrial mecánica cubran en su totalidad y con el grado de exhaustividad y profundidad exigible la totalidad de los contenidos propios de un informe de ITE de todo tipo de edificaciones, incluidas las residenciales.

SEXTO: Además de lo expuesto en el fundamento anterior, existe otra razón para no tener por acreditado que los colegiados de la actora deban considerarse en todo caso, de forma imperativa y general, como técnicos competentes para la expedición de informes de ITE de todo tipo de edificaciones, con independencia de su uso o destino, en todo caso y con el grado de generalidad petitionado en la solicitud formulada por el colegio accionante. En el informe aportado se concluye que los titulados en ingeniería técnica industrial, particularmente los titulados en la intensificación de Construcción e Instalaciones Industriales de la Universidad de Vigo, tienen capacitación técnica suficiente en los aspectos señalados en el punto 2 del informe, referidos a las cuestiones que debe abordar el informe de ITE según el artículo 5 de la Ordenanza municipal. Sin embargo, en el informe sólo se tienen en cuenta alguno de los aspectos involucrados en la ITE, contemplados en el apartado primero del artículo 5 de la Ordenanza según la redacción inicial publicada en el BOP de 16 de mayo de 2005, redacción que fue modificada y cuyos términos vigentes, derivados de la modificación aprobada por acuerdo del Pleno municipal de 27 de septiembre de 2010 y publicados en el BOP de 17-11-2010 se transcriben en el fundamento cuarto de esta sentencia. La redacción vigente de la Ordenanza reguladora de la ITE es más minuciosa en la regulación del contenido del informe, incluyendo de forma expresa en el apartado primero del artículo 5 el examen de las instalaciones y/o elementos de protección o seguridad en caso de incendio que correspondan en aplicación de la normativa aplicable en el momento de la licencia obtenida y además regula de forma pormenorizada en los apartados posteriores el contenido del informe para el caso de que la edificación no cumpliera con las condiciones exigidas.

No consta acreditado que la titulación que permite la inscripción en el colegio accionante se corresponda con la totalidad de los contenidos del informe de ITE para cualquier tipo de edificación, con independencia de su uso o destino, ya que para el caso de informe desfavorable se deben incluir una serie de especificaciones sobre las obras o trabajos necesarios para subsanar las deficiencias y eliminar las patologías, estando dichas obras sujetas a licencia municipal, sin que los ingenieros



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTITZA

técnicos industriales estén habilitados legalmente para confeccionar el proyecto de dichas obras en todos los tipos de edificaciones, con independencia de su uso o destino.

En este contexto adquiere relevancia la cita por el acto recurrido de la Ley de Ordenación de la Edificación, cuyo artículo 10.2 a), en relación con el artículo 2, establece que la titulación de arquitecto es la titulación académica y profesional habilitante para el proyecto de construcción de edificios destinados a uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, mientras que la titulación de ingeniero técnico habilitaría para los proyectos de construcciones con otros usos, como el *"aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación"*, además de *"Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores."*

Aunque la Ley de Ordenación de la Edificación sólo se refiera a la titulación habilitante para la elaboración del proyecto de construcción y no estrictamente a la confección de informes de inspección técnica de edificaciones, hay que tener en cuenta que en este tipo de informes, en función de que su resultado pueda ser desfavorable, hay que incluir una serie de menciones precisas sobre las obras que deben realizarse para la subsanación de las deficiencias, con indicación de plazos y de su objeto y alcance. Para la realización de dichas obras se deberá presentar un proyecto técnico, y sin embargo los ingenieros técnicos industriales no serán competentes en todos los casos de edificaciones para la presentación de dicho proyecto de obras, lo que puede producir disfunciones, tal y como señala la parte codemandada, ya que las obras indispensables a realizar para la subsanación de deficiencias forman parte de la actuación de la inspección técnica de edificaciones, y sin embargo habrá casos en que la proyección de dichas obras no pueda realizarla un ingeniero sino un arquitecto.

En cualquier caso, aunque la LOE sólo se refiera a la condición de proyectista, y no regule directamente la competencia para la expedición de informes de ITE —en cuyo caso desaparecería la controversia, porque procedería la aplicación reglada de la ley— sí puede tomarse como punto de referencia, ya que aunque su objeto de regulación sea el proceso de edificación, no puede decirse que la inspección técnica de edificaciones sea completamente ajena a dicho proceso, ya que constituye el cauce para hacer efectivo el deber de conservación del inmueble construido, esto es, representa la última fase del proceso constructivo entendido en sentido amplio, la relativa a la conservación y mantenimiento de la edificación ejecutada. Por este motivo puede tomarse como punto de referencia orientativo de lo que debe considerarse la especialidad técnica propia de cada titulación, no pudiendo considerarse irrazonable la aplicación de un criterio que relaciona la atribución legal para la proyección de obra según el tipo de edificación o destino de la misma con la capacidad técnica para informar en la fase de inspección sobre la conservación y mantenimiento de dicha obra, de tal forma que se circunscribe la admisión de informe de ITE suscritos por los ingenieros técnicos industriales al mismo tipo de edificación respecto de la cual ostentan competencia como proyectista. Los alegatos realizados en la demanda respecto a los arquitectos técnicos y la admisión de los informes de ITE suscritos por los mismos no desvirtúan la posibilidad de aplicar este criterio, sin que la competencia profesional de los mismos forme parte del enjuiciamiento que debe realizarse en esta litis, cuyo objeto se vería desbordado si hubiese de esclarecerse la razón o razones por las cuales la Administración admite o no admite informes de otros colegiados, como los arquitectos técnicos.

Con la aplicación del criterio expresado en el acto recurrido no se trata de negar las habilidades profesionales y los conocimientos técnicos de los colegiados de la actora en lo que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

respecta al cálculo de estructuras, la elasticidad y resistencia de los materiales, o los fundamentos de ciencia de materiales o la ingeniería de materiales, materias todas ellas, que junto a otras especificadas en el informe aportado con la demanda, constituyen un área de conocimiento común con la de otras titulaciones y que les otorga capacitación profesional para poder evaluar cuestiones que forman parte del informe de ITE. La testifical practicada ha permitido corroborar las habilidades y conocimientos técnicos que los ingenieros técnicos industriales ostentan en lo que respecta al proceso constructivo, en particular el cálculo de estructuras y análisis del comportamiento de materiales, conocimientos que también se podrían aplicar a edificaciones residenciales, pero ello por sí solo no justifica la estimación de la pretensión de la parte actora, que solicita una declaración general de su competencia en todo tipo de informes de ITE respecto a todo tipo de edificaciones y a su admisión generalizada y obligatoria, y ello porque resulta más adecuado al principio de especialidad técnica circunscribir su competencia en materia de inspección de edificaciones a las más próximas a su actividad profesional, que son las industriales.

Además hay que tener en cuenta las diferentes especialidades propias de la titulación de ingeniería técnica industrial y que no en todas ellas existe el mismo grado de especialización en el proceso constructivo de edificaciones. Por este motivo, la existencia de convenios de colaboración suscritos por otras entidades con otros colegios en otros ámbitos territoriales y al amparo de ordenanzas distintas, o la existencia de cursos de formación en materia de inspección técnica de edificaciones a los que pueden acudir ingenieros técnicos industriales, extremos todos ellos alegados por la actora, no son datos concluyentes que permitan realizar un pronunciamiento declarativo como el postulado por la actora con el grado de generalidad y extensión por ésta pretendido, sin perjuicio de que pueda realizarse en cada caso concreto, en el seno de cada expediente de ITE, la valoración de la idoneidad del técnico que firme cada informe, valoración individualizada respecto de cada titulado, en función de la especialidad concreta que haya cursado y en su caso la formación especializada y/o adicional en la materia de la que pueda disponer y que pueda acreditar, dentro del marco de cada expediente de inspección técnica de edificaciones. Sustraer al Concello la posibilidad de dicho análisis casuístico imponiéndole judicialmente la obligación de considerar a todos los ingenieros técnicos industriales como técnicos competentes para elaborar y firmar informes de ITE de todo tipo de edificaciones, y no solo las industriales, podría desbordar el principio de especialidad técnica que delimita las atribuciones de los colegiados de la parte accionante, no apreciándose con el grado de claridad y certidumbre necesario la idoneidad de cualquier titulado en ingeniería técnica industrial para el informe de todas las cuestiones que deben abordarse en un informe de ITE de una edificación de uso residencial o de otros usos para la que dichos ingenieros no tienen la atribución legal para ser proyectistas.

La existencia de diversas titulaciones, de diversos planes de estudios, de intensificaciones con contenidos temáticos distintos determina que un pronunciamiento como el solicitado pudiera no ajustarse en todos los casos al criterio de la especialidad técnica, y habida cuenta del interés público subyacente, y de la necesidad de garantizar en todos sus aspectos la eficacia del proceso de verificación de los aspectos de estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales y habitabilidad de las edificaciones, procede declarar la conformidad a Derecho del acto recurrido, al circunscribir la admisión de los informes de ITE suscritos por los ingenieros técnicos industriales respecto del tipo de edificaciones más próximas a su quehacer y desarrollo profesional.

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.



SÉPTIMO: No se aprecia la existencia de circunstancias que justifiquen una condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, en relación con la Disposición Transitoria Única de la Ley 37/2011 y en relación con la Disposición Transitoria Novena de la LJCA 29/1998, al no apreciarse temeridad o mala fe por ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por el COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE VIGO contra la desestimación de la solicitud presentada por el Colegio demandante de que se declare a los Ingenieros Técnicos Industriales como técnicos competentes para presentar informes o acta de inspección técnica de la edificación de viviendas en expedientes de Inspección Técnica de Edificios (ITE), y declaro que el acto recurrido es conforme a Derecho.

No se hace expresa condena respecto de las costas causadas en este juicio.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0136.11.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.